

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-027/2016

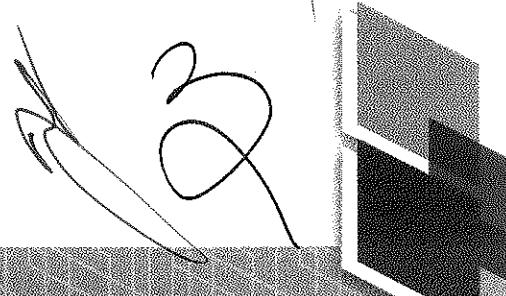
DENUNCIANTE: PARTIDO DURANGUENSE POR CONDUCTO DEL LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO.

DENUNCIADOS: GAMALIEL OCHOA SERRANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RÉSOLUCION QUE SE SOMETE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO POR EL C. JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DEL C. GAMALIEL OCHOA SERRANO Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACTOS QUE VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTES EN ACTOS DE PROSELITISMO Y PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, EN PERIODO NO PERMITIDO POR LA LEY, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-027/2016.

Victoria de Durango, Durango; diecisiete de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **IEPC-PES-027/2016**, referente a la denuncia de hechos presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, en contra del C. Gamaliel Ochoa Serrano, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por acciones que considera violentan la normativa electoral mediante, mediante actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la gubernatura del Estado de Durango, por los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en un periodo no permitido por la ley.



Handwritten signatures and stamps are present in the bottom right corner of the page, including a large signature and a rectangular stamp.



RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su queja, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, el **Lic. Jesús Aguilar Flores**, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, denuncia en contra del **C. Gamaliel Ochoa Serrano**, el **Partido Acción Nacional** y el **Partido de la Revolución Democrática** por acciones que considera violentan la normativa electoral mediante, mediante actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, candidato común a la gubernatura del Estado de Durango, por los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en un periodo no permitido por la ley.

2. Los actos denunciados por el partido accionante se desprenden de la publicación de un video en una página de red social "FACEBOOK", específicamente en la cuenta personal del C. Gamaliel Ochoa Serrano, que al decir del denunciado, dicha publicación se llevó a cabo el día 3 de junio de 2016, fecha en que se tiene prohibido realizar algún tipo de proselitismo y propaganda electoral que beneficie a cualquier Partido Político o Candidato postulado a ocupar un puesto de representación popular.

3. Con fecha cuatro de junio del año en curso, se dictó auto de recepción, en el que se tiene por recibido el escrito que se menciona en el punto primero, contenido en treinta fojas, dos anexos y tres tantos de traslado; por lo que se le reconoció al denunciante el carácter que ostentó como representante del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto; así mismo se tiene como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Juárez N° 119 Nte., Zona Centro de esta ciudad capital, reservándose sobre la admisión de la queja o denuncia interpuesta; y se ordenó realizar inspección al disco compacto aportado y el link de la página web aportados por el quejoso.

4. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de recepción descrito en el numeral anterior, con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo por parte del Licenciado Rubén Manuel Gallardo Aguirre, habilitado mediante oficio del mismo día por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



Durango, la diligencia de inspección del contenido del video dentro del disco compacto aportado por el quejoso como prueba técnica con la leyenda "Prueba Técnica No. 2."

5.- Así mismo, en misma fecha del mismo mes y año, el Encargado de la Secretaría del Consejo General, llevo a cabo el Acta Circunstanciada solicitada, derivada de la inspección a la página web ofrecida por el quejoso.

6. El siete de junio de dos mil dieciséis, el Encargado de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, dictó auto por el cual, tuvo por admitida la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores con el carácter que se ostentó, ordenando se diera el trámite correspondiente conforme a la ley, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista y contenida en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, ordenando por ende, se corriera traslado de la denuncia y sus anexos a los denunciados.

7. En la misma fecha citada en el numeral anterior se dejó citatorio al C. Gamaliel Ochoa Serrano para que compareciera al día siguiente para llevar a cabo la notificación correspondiente; y una vez dado lo anterior, al día siguiente, ocho de junio de la misma anualidad se notificó al C. Gamaliel Ochoa Serrano, al Partido Acción Nacional el auto de admisión de la denuncia de hechos presentada en su contra por el representante acreditado ante el Consejo General del Partido Duranguense, y a la vez, fueron citados y emplazados para que comparecieran a la audiencia correspondiente de pruebas de alegatos.

8. En razón de lo anterior, a las doce horas del día diez de junio del presente año, hora y fecha señalada para el desahogo de la audiencia de mérito, al realizar el estudio de los autos que conforman el expediente que nos ocupa, se ordenó el diferimiento de la audiencia de ley, con fundamento en lo establecido en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo que originó el diferimiento de dicha audiencia.

9. En consecuencia de los anterior, el Encargado de la Secretaría del Consejo General de este Instituto Electoral, en fecha 10 de junio del presente año, emitió nuevo acuerdo mediante el cual se ordenó citar a las partes de manera correcta en los términos de ley, para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y



Alegatos que señala el párrafo 7, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

10.- En la misma fecha citada en el numeral anterior, se dejó citatorio al C. Gamaliel Ochoa Serrano para que compareciera al día siguiente para llevar a cabo la notificación correspondiente; y una vez dado lo anterior, al día siguiente once de junio de la misma anualidad se notificó tanto al C. Lic. Jesús Aguilar Flores, como al C. Gamaliel Ochoa Serrano, y al Partido Acción Nacional el acuerdo antes citado, y a la vez, fueron citados y emplazados para que comparecieran a la audiencia correspondiente de pruebas de alegatos.

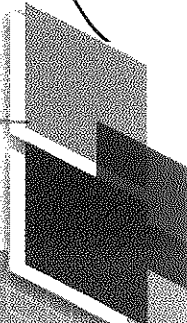
11.- Dado lo anterior, a las doce horas del día trece de junio del presente año, se celebró en las oficinas de este Instituto Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció el Lic. Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense, mediante escrito presentado a las once horas con tres minutos, contenido en seis fojas y un anexo en dos fojas, así mismo compareció el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano mediante escrito presentado a las once horas con veintiocho minutos, contenido en dos fojas. Debe manifestarse que por parte de los denunciados Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática no compareció persona que los representara.

9. En consecuencia, el Encargado de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, dentro del término ordenado en el numeral que antecede, procedió a elaborar el proyecto de resolución ordenado.

10. Recibido que fue el proyecto de resolución de referencia por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo General, éste tuvo a bien convocar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al pleno del Consejo General a sesión extraordinaria sesenta y cinco para que se someta a su consideración para su resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con apoyo en el contenido de los artículos 8, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, párrafo 2, 95, párrafo 1, fracción II, 374, 385, y 388, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos





Electorales, la Secretaría resulta competente para elaborar el proyecto de resolución el Consejo General para resolverlo en sesión pública, puesto que la primera; al fungir como Encargado de la Secretaría Ejecutiva, cuenta con la atribución de actuar como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto, y por tanto, deberá formular el proyecto de resolución, el cual presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a sus integrantes, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto; y el segundo, constituye una autoridad que se encuentra obligada a garantizar y respetar los derechos consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano, por lo que en un sentido u otro, debe dictar la resolución a través de la cual se dirima la controversia planteada por las partes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene a su cargo la organización de las elecciones, con apego a las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, y, para el ejercicio de su función electoral, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

TERCERO.- Conforme al contenido de los artículos 78, fracción XX y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, está constituido por diversos órganos centrales, y, uno de ellos lo es el Consejo General, el cual dentro de sus diversas facultades, una de ellas es, designar a la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretario del Consejo General.

CUARTO.- Requisitos de la presentación de la denuncia de hechos. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 386, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a continuación se analizan los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo cual se realiza de la manera siguiente:

a). Forma. El escrito de denuncia de hechos, cumple con este requisito, porque consta en el mismo: el nombre del denunciante, el carácter con el que comparece y firma autógrafa por el mismo; señala domicilio para oír y recibir notificaciones;



acompaña los documentos necesarios para acreditar su personería de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto; realiza una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia; y ofrece como prueba, el contenido de un disco compacto con la leyenda "Prueba Técnica 2", así como las actas de circunstanciadas realizadas por esta autoridad que se desprenda del disco y la página web de la red social de "FACEBOOK" respectivamente.

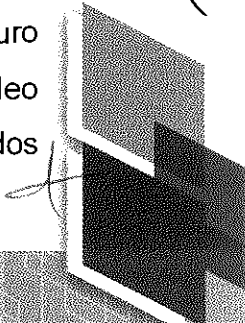
b). Legitimación. En el presente Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante lo es el C. Jesús Aguilar Flores en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto, y el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano, en su carácter de ciudadano, así como el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

c). Personería. El denunciante Jesús Aguilar Flores, exhibió su acreditación ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como representante propietario del Partido Duranguense ante dichos Órganos Administrativos Electorales; y el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano, compareció mediante escrito presentado con antelación a la audiencia de pruebas y alegatos. Por parte de los Partidos Políticos denunciados no compareció persona alguna que los representara u otro medio para manifestarse en cuanto al asunto que nos ocupa.

Por tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado legitimación, interés jurídico y la personalidad de la partes, lo conducente es efectuar el estudio de fondo de los motivos expuestos por el partido político denunciante en su escrito respectivo.

QUINTO: Fijación de la Litis. La Litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe en determinar lo siguiente:

1. La existencia o no de la conducta atribuida a los denunciados, por realizar actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del Candidato José Rosas Aispuro Torres en un periodo no permitido por la ley, mediante la publicitación de un video en la red social "FACEBOOK", en su cuenta personal de fecha tres de junio de dos mil dieciséis.



2. En caso de la existencia de la conducta atribuida a los denunciados, determinar cuál es el contenido de la misma, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3. En la hipótesis de que se haya concluido en la existencia de la conducta atribuida al denunciado, establecer a la luz del marco jurídico aplicable, si dicha conducta constituye un antijurídico representado en actos que violentan la normativa electoral al realizar actos de proselitismo y propaganda electoral en un tiempo no permitido.

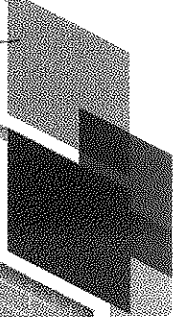

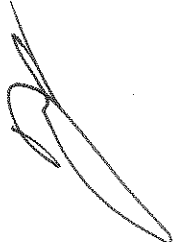
4. En la hipótesis de que se concluya que la conducta atribuida al denunciado resulta en una infracción a la norma jurídica por constituir los actos que vayan contrarios a la norma electoral, determinar la sanción que se le impondrá al imputado.

SEXTO: Método de estudio. El método que se utilizará para dilucidar la Litis,

1. Conforme a lo que se estipulan los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se determinará la existencia o no, de las conductas atribuidas al denunciado, que a dicho del denunciante, fueron difundidas mediante la realización de actos de proselitismo y propaganda electoral a favor del Candidato José Rosas Aispuro Torres en un periodo no permitido por la ley, mediante la publicitación de un video en la red social "FACEBOOK", en su cuenta personal de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2. En caso de existencia de las conductas atribuidas al denunciado al realizar actos de proselitismo y propaganda electoral en un tiempo no permitido por la ley, determinar bajo la óptica del marco jurídico aplicable al caso en concreto, si dichas conductas son susceptibles de ser consideradas como actos que violenten la legislación electoral.

Lo cual se realizará en los subsecuentes considerandos.



SÉPTIMO. Examen de los hechos planteados por el denunciante y denunciado y de sus pruebas aportadas al expediente. De los hechos narrados por el denunciante, los cuales resultan competentes para ser conocidos y resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por los que se considera que las conductas imputadas al denunciado violan flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral, en síntesis estriban en lo siguiente:

"1.- El día siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el presente proceso electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango, así como Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integran del Congreso del Estado de Durango, y los integrantes de los 39 Ayuntamientos del Estado. (SIC)

2.- El periodo de campaña para la candidatura a Gobernador trasciende del día 03 de abril de 2016 al 01 de junio de 2016. (SIC)

3.- El artículo 200, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango manifiesta lo siguiente: "El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá al celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales (SIC).

4.- El día 03 de junio de 2016 el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano público en su cuenta personal de red social "FACEBOOK" un video el titulo denominado ¡NO DESPERDICIES TU VOTO! ¡VOTA POR EL CAMBIO, ESTE PROXIMO DOMINGO 05 DE JUNIO! ¡VOTA POR UN MEJOR PRESENTE Y FUTURO PARA TU FAMILIA!, en donde al inicio del video aparece la imagen del C. Gamaliel Ochoa Serrano, un televisor con una frase en diversos colores que decían "Que tu voto se útil" y de bajo la palabra "Aispuro"..... (SIC)"

- Por su parte, el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano, por conducto de su escrito de comparecencia, presentado con antelación a la audiencia de prueba y alegatos, en vía de contestación a la denuncia instaurada en su contra, en síntesis manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Que soy inocente, toda vez que son ajenos lo hechos que se me pretenden imputar en la presente queja interpuesta por el representante electoral del Partido Duranguense.

Sin que las pruebas sean suficientes, idóneas y aplicables para darle plena convicción a esta autoridad administrativo electoral, para sancionar al suscrito. Toda vez que la página electrónica señalada es apócrifa (SIC).

SEGUNDO.- Que se debe declarar improcedente y desechar la queja mediante la cual indebidamente se instaura en mi contra Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que no está regulado y sancionado el uso de las redes sociales personales por internet, dentro de nuestra legislación electoral.

*Señalando que este H. Autoridad Electoral deberá revisar la Sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente **SUP-JRC-228/2016**, con el fin de que conozcan los argumentos resolutivos sobre el manejo personal de redes sociales de internet, que ha tenido a bien determinar el máximo tribunal electoral de nuestro país. (SIC).”*

Por lo que de lo vertido tanto por el denunciante como por el denunciado en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, fácilmente se puede llegar a la conclusión siguiente:

El día siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el presente proceso electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango, así como Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integran del Congreso del Estado de Durango, y los integrantes de los 39 Ayuntamientos del Estado, el periodo de campaña para la candidatura a Gobernador trasciende del día tres de abril de dos mil dieciséis al uno de junio de dos mil dieciséis; y que el día tres de junio de dos mil dieciséis, el C. Gamaliel Ochoa Serrano público un video en su cuenta personal de “FACEBOOK” mediante el cual hace la atenta invitación al voto al realizar actos de proselitismo y propaganda electoral.

Al efectuar el ejercicio consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, se precisa que ante la conclusión que se arribó al analizar los escritos de denuncia y contestación a la misma con anterioridad, en el sentido, de que se acreditó la existencia de un video en la cuenta personal de





FACEBOOK del C. Gamaliel Ochoa Serrano, publicándose el día 3 de junio de 2016, fecha en el que se está prohibido por la legislación electoral y en el cual se hace una atenta invitación al voto mediante actos de proselitismo y propaganda electoral; dicha valoración, será con el objetivo de verificar la realización del mismo, atendiendo las reglas o parámetros para ello, contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, lo cual en las subsecuentes líneas se efectúa.

Presunto infractor: El C. Gamaliel Ochoa Serrano, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

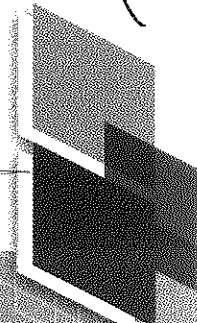
Conducta atribuida: La realización de actos de proselitismo y propaganda electoral en tiempos de veda electoral, por parte del C. Gamaliel Ochoa Serrano, mediante la publicación de un video en su cuenta personal de "FACEBOOK" en fecha 03 de junio de 2016.

a) DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

En relación a la prueba técnica aportada por el quejoso consistente en el video contenido en un disco compacto mediante él se puede observar al C. Gamaliel Ochoa Serrano haciendo una atenta invitación y valoración del voto.

El video aportado por el quejoso en disco compacto deben considerarse como prueba técnica conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15, párrafo 7 de la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria y de conformidad con el artículo 377, párrafo 3, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha probanza únicamente puede generar **valor indiciario**.

En este tenor, las pruebas técnicas dadas su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así correlativamente como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el





cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

b) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

***Documental pública.-** Consistente en el acta de inspección realizada por el C. Licenciado Rubén Manuel Gallardo Aguirre, asesor jurídico adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, habilitado por el Encargado de Despacho Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante oficio de fecha 06 de junio de 2016, al video contenido en un Disco Compacto (CD) aportado por el quejoso, de cual se observa claramente al C. Gamaliel Ochoa Serrano realizando actos de proselitismo al manifestar en repetidas ocasiones la invitación al voto, así como el claro apoyo al Candidato José Rosas Aispuro Torres; por otro lado, en el mismo video también se observaron actos de propaganda electoral, ya que durante la reproducción del mismo, se observa una pantalla de televisión que transmite los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática a través de dibujos animados.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a lo contenido en el acta de inspección, lo que se valora así con fundamento en el artículo 377 párrafo 3 de la Ley invocada.

***Documental pública.-** Consistente en el acta de inspección realizada por el C. Licenciado David Alonso Arambula Quiñones, Encargado de Despacho Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a la cuenta personal de “FACEBOOK” del C. Gamaliel Ochoa Serrano, del link www.facecebook.com/gamaliel.ochoaserrano?fref=ts aportado por el quejoso, de cual se desprendió un video con la leyenda “¡ES TIEMPO DE GANAR! ¡QUE TU VOTO SEA UTIL!”, publicado el día 3 de Junio de 2016 a las 9:30 horas, con una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos, mediante el cual se realizan actos de proselitismo al manifestar en repetidas ocasiones la invitación al voto, así como el claro apoyo al Candidato



José Rosas Aispuro Torres. Por otro lado, en el mismo video también se observaron actos de propaganda electoral, ya que durante la reproducción del mismo, se observa una pantalla de televisión que transmite los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática a través de dibujos animados.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a lo contenido en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 377 párrafo 3 de la Ley Electoral Local.

Bajo esas condiciones, puede válidamente afirmarse que de las pruebas antes analizadas y valoradas en conjunto y administradas que conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la existencia de los hechos denunciados por el recurrente, al existir elementos que otorguen certeza los hechos violatorios a la legislación electoral señalados por el quejoso.

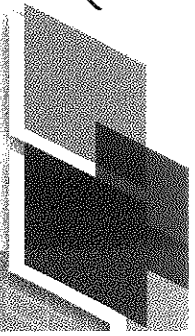
OCTAVO.- Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al C. Gamaliel Ochoa Serra. Por cuestión de orden metodológico, se estudiará lo referente a los actos de proselitismo y propaganda electoral mediante la publicación de un video en la cuenta personal del C. Gamaliel Ochoa Serrano de fecha 3 de junio de 2016, tiempo de veda o de reflexión en el presente proceso electoral 2015-2016.

En el artículo 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, párrafo 1, fracción III, mandata lo siguiente:

Artículo 364.-

...

1.- *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente ley:*





III.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Por otro lado, el artículo 191 de la multicitada ley, en su párrafo 3, manifiesta lo siguiente:

Artículo 191.-

....

*3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, **grabaciones**, **proyecciones** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunda los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

El Artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en su párrafo 5, mandata lo siguiente:

Artículo 200.-

....

5. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En primer término, es necesario establecer que de los elementos de prueba aportados por el quejoso señalados como prueba técnica consistente en un video mediante el cual se hace una atenta invitación y valoración del voto, publicitando la imagen de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, en la cuenta personal de FACEBOOK del denunciado, aunque no constituyen valor probatorio pleno por sí solo, la veracidad de los hechos a que el citado video refiere.

Por otro lado, es menester manifestar que de las pruebas recabadas por esta autoridad, particularmente, del acta circunstanciada realizada a la cuenta personal de Facebook www.facebook.com/gamaliel.ochoaserrano?fref=ts del C. Gamaliel Ochoa Serrano, se desprendió que el día 3 de junio de 2016, se llevó a cabo la publicación de un video con la leyenda "¡ES TIEMPO DE GANAR! ¡QUE TU VOTO SEA UTIL!", mismo que contiene la clara invitación al voto el 05 de junio



del presente año y el apoyo al Candidato José Rosas Aispuro Torres, así como la difusión de la imagen de los Partidos denunciados. En tal virtud dicha acta constituye un valor probatorio pleno, con lo que demuestra hechos públicos y notorios.

De igual manera, del acta circunstanciada realizada por esta autoridad administrativa al disco compacto que contiene un video ofrecido por el quejoso como prueba técnica, se desprendió que las manifestaciones vertidas por el denunciado el C. Gamaliel Ochoa Serrano y las imágenes que aparecen en el mismo, constituyen actos de propaganda electoral según lo establecido en el artículo 191, numeral 3, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. En tal virtud dicha acta circunstanciada constituye valor probatorio pleno, lo que demuestran hechos que violentan la legislación electoral.

Ahora bien, el denunciante en su escrito de contestación de la denuncia, a pesar de declararse inocente de los hechos que se le atribuyen, también hace referencia a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SUP-JRC-228/2016, misma que toma en consideración el uso de las redes sociales en actos anticipado de campaña, siendo un asunto distinto que nos ocupa.

En tal sentido, es importante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SUP-JRC-542/2015 Y ACOMULADO, establece un criterio mediante el cual se hizo un análisis correspondiente **al uso de propaganda político electoral en las redes sociales dentro de la etapa de veda electoral**, declarando **fundada** la denuncia, ya que concluyó que dichas publicaciones no se trataron en ejercicio de libre expresión y de información, sino de estrategia sistematizada de difusión de propaganda electoral, tal como lo hace en este caso el denunciado.

Por lo tanto de tales elementos, esta autoridad determinó que se desprende la conducta infractora a la legislación electoral atribuida al C. Gamaliel Ochoa Serrano, derivado de la correcta valoración y admiculacion de las pruebas contenidas en el presente asunto.

NOVENO. Pronunciamiento de fondo de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Este Instituto Electoral determina la existencia de la infracción imputada a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en la



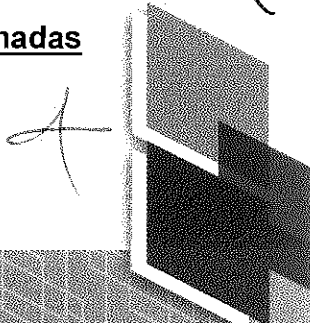
omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta del C. Gamaliel Ochoa Serrano, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Al respecto, el artículo 29, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dispone que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Instituto Electoral determinó que los hechos atribuidos al ciudadano Gamaliel Ochoa Serrano, transgredieron la normativa electoral del Estado.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de veda o reflexión electoral, esta autoridad considera que debe reprocharse a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie, su logo aparece en los medios de prueba y el C. Gamaliel Ochoa Serrano hace uso de ellos, sin que esta autoridad desconozca los parámetros o posicionamiento que tenga el denunciado en dichos Partidos Políticos.

Es por ello que los hechos denunciados reportan sin lugar a dudas responsabilidad atribuible a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que en la doctrina jurídica, los actos atribuidos a los denunciados, se conoce como "*culpa in vigilando*", la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción cuando, sin que necesariamente medie una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades. Sirve como sustento legal la **Tesis XXXIV/2004. Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.**





Por todo lo anterior, este Consejo General concluye que de los medio que obran en los autos del presente expediente se desprende que queda palmariamente acreditada la conducta desplegada por el C. Gamaliel Ochoa Serrano en la realización de los hechos denunciados y por "CULPA IN VIGILANDO", los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL C. GAMALIEL OCHOA SERRANO.

Una vez verificada la existencia de la falta acreditada al C. Gamaliel Ochoa Serrano, procede evaluar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 373.-

...

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

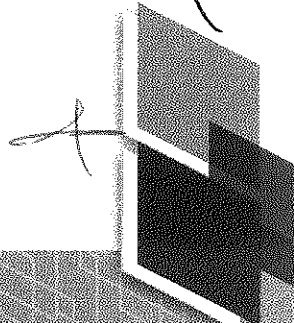
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



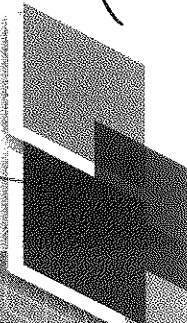
En atención a lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Gamaliel Ochoa Serrano, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual prevé que se podrá imponer desde amonestación pública, hasta la cancelación del registro como candidato.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio o lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en la prohibición de actos de proselitismo y propaganda electoral en un tiempo no permitido por la ley, específicamente en el de veda o reflexión electoral, dado que inobservó la normatividad electoral referida en el artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Al haber quedado cierto que la publicación del video se hizo en los tiempos no permitidos





por la Ley Electoral y ello constituye un medio de presión al elector para obtener su voto.

A) Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **LEVE**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

B). Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** La difusión de un video en un tiempo no permitido por la ley, específicamente en el de veda o reflexión electoral, mediante el cual se hace una atenta invitación al emitir el voto el 05 de junio de 2016, así como el claro apoyo al candidato José Rosas Aispuro Torres y el uso de los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.
- b) **Tiempo.** El tres de junio de dos mil dieciséis.
- c) **Lugar.** Cuenta personal de Facebook, del C. Gamaliel Ochoa Serrano:
www.facebook.com/gamaliel.ochoaserrano?fref=ts

Imposición y aplicación de la sanción que conforme a derecho procede. De la totalidad de los considerandos que anteceden y del presente se obtiene que la sanción por aplicar al C. Gamaliel Ochoa Serrano, por la transgresión a la normatividad electoral acreditada, obliga a esta Autoridad Administrativa Electoral, a justificarla desde la calificativa de **LEVE** que se ha decretado en el rubro que antecede, debiendo proceder a la fijación y aplicación de la sanción, dentro de los parámetros que se establecen en el artículo 371, párrafo 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De inicio, se ha de precisar que los parámetros establecidos en la Ley antes descrita, para imposición de las sanciones, tiene como propósito básico, que la fijación de las mismas inhiban al sujeto infractor a cometer otra infracción en lo futuro; así también, para que sirva de ejemplo a los demás sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, como en la especie lo son las Agrupaciones políticas.



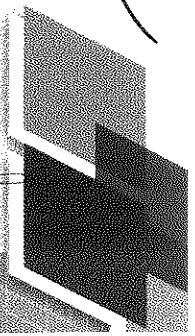
En ese tenor, del ordenamiento constitucional de referencia, claramente se colige, que esta Autoridad para fijar la sanción se encuentra circunscrita a que ésta no debe ser excesiva, inusitada ni mucho menos trascendental; por tanto, habrá de ser proporcional a la infracción administrativa electoral cometida, tomando en consideración sus elementos objetivos y subjetivos inherentes a la misma.

En este orden de ideas, una vez que en los apartados anteriores se han expresado razonamientos con los cuales se evidencia, la acreditación plena de la comisión de la infracción por parte del infractor, no es ocioso dejar precisado, que la sanción por aplicar también tiene objetivo, que se cumpla con el deber de este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de cumplir con su función, y se provoque con ello, la equidad, la legalidad y la credibilidad entre todos los actores políticos y ciudadanos, sensibilizándolos en la responsabilidad que implica y generar en ellos, la conciencia del riesgo que como sujetos obligados respecto del incumplimiento de sus obligaciones tienen, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En otros términos, el efecto deseado con la imposición de la sanción, es inhibir las conductas adoptables por los sujetos obligados fuera de los cauces legales, procurando que éstas se apeguen a los principios del Estado Democrático, y con ello, se cumpla con la demanda de la sociedad de una rendición de cuentas claras y verdaderas.

En ese orden de ideas, del análisis a la conducta realizada como acto antijurídico en el presente considerando Gamaliel Ochoa Serrano, en obvio de innecesarias reiteraciones se tiene por reproducido en este apartado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**, al tratarse de una falta dolosa, y el bien jurídico tutelado, la equidad en la contienda está relacionado con una infracción a los principios constitucionales.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la constitución y la legislación aplicable.
- Quedó acreditada la intencionalidad en su conducta.
- Establecido lo anterior y una vez que han sido determinadas los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión por acción de la infracción atribuida, se procede a la elección de la sanción que corresponda según el catálogo previsto en el artículo 371, numeral 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a saber consisten en los siguientes:





"(...)

- a). Con amonestación pública;
- b). Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y
- c). Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato."

Por lo considerado hasta el momento y atendiendo los elementos objetivos y subjetivos como lo son: que fue calificada como **LEVE** la infracción imputada al infractor, resulta adecuada la sanción contenida en el inciso a) del numeral antes citado para el caso que nos ocupa, y por tanto, establecer como sanción una **Amonestación Pública**, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un periódico de circulación estatal. La sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Una vez verificada la existencia de la falta acreditada al C. Gamaliel Ochoa Serrano y por "**CULPA IN VIGILANDO**" los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, procede evaluar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 373.-

...

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral



deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En atención a lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado Gamaliel Ochoa Serrano, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual prevé que se podrá imponer desde amonestación pública, hasta la cancelación del registro como candidato.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración los siguientes elementos:

“a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio o lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”.*

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la *culpa in vigilando*, el bien jurídico tutelado es garantizar que la conducta de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 29, párrafo 1, inciso 1), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

A) Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la vulneración al artículo 29, párrafo 1, inciso 1), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y la inobservancia a lo previsto en el artículo 200, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango por parte del C. Gamaliel Ochoa Serrano se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los partidos denunciados como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

B) Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** Inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta del C. Gamaliel Ochoa Serrano, mediante el cual se hace una atenta invitación al emitir el voto el 05 de junio de 2016, así como el claro apoyo al candidato José Rosas Aispuro Torres y el uso de los logotipos de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.
- b) **Tiempo.** El tres de junio de dos mil dieciséis.
- c) **Lugar.** Cuenta personal de Facebook, del C. Gamaliel Ochoa Serrano:
www.facebook.com/gamaliel.ochoaserrano?fref=ts

Imposición y aplicación de la sanción que conforme a derecho procede. De la totalidad de los considerandos que anteceden y del presente se obtiene que la sanción por aplicar los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, por la transgresión a la normatividad electoral acreditada, obliga a esta Autoridad Administrativa Electoral, a justificarla desde la calificativa de **LEVE**



que se ha decretado en el rubro que antecede, debiendo proceder a la fijación y aplicación de la sanción, dentro de los parámetros que se establecen en el artículo 371, párrafo 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese orden de ideas, del análisis a la conducta realizada como acto antijurídico en el presente considerando por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, que en obvio de innecesarias reiteraciones se tiene por reproducido en este apartado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**, al tratarse de una falta dolosa, y el bien jurídico tutelado, la equidad en la contienda está relacionado con una infracción a los principios constitucionales.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la constitución y la legislación aplicable.
- Quedó acreditada la intencionalidad en su conducta.
- Establecido lo anterior y una vez que han sido determinadas los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión por acción de la infracción atribuida, se procede a la elección de la sanción que corresponda según el catálogo previsto en el artículo 371, numeral 1, fracción III, incisos del a) al c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a saber consisten en los siguientes:

“(...)

- a). Con amonestación pública;
- b). Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y
- c). Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

Por lo considerado hasta el momento y atendiendo los elementos objetivos y subjetivos como lo son: que fue calificada como **LEVE** la infracción imputada al infractor, resulta adecuada la sanción contenida en el inciso a) del numeral antes



citado para el caso que nos ocupa, y por tanto, establecer como sanción una **Amonestación Pública**, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un periódico de circulación estatal. La sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

En razón de lo anterior, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia de hechos presentada por el C. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del C. Gamaliel Ochoa Serrano, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se califica como **LEVE** la infracción atribuida al **C. Gamaliel Ochoa Serrano**, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una amonestación pública, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un periódico de circulación estatal, en base al artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

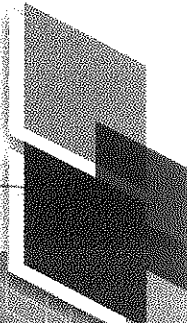
TERCERO.- Se califica como **LEVE** la infracción atribuida a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a los mismos una amonestación pública, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un periódico de circulación estatal, en base al Artículo 371, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

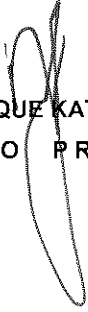
CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria número sesenta y cinco de fecha diecisiete de junio de junio de dos mil dieciséis en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.-----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

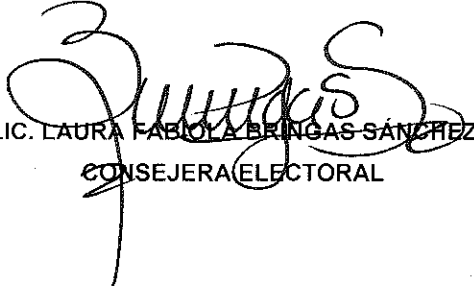




LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

Esta hoja de firmas, forma parte íntegra de la Resolución de fecha once de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del expediente IEPC-PES-027/2016.

